



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : EUDORO CORTES AZABACHE  
DEMANDADO : HEREDEROS DE DORA MARÍA AVELLA DE PAN  
RADICACION : 2019-00490

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de agosto de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto de fecha 6 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de una de las demandadas es **MIRTA LUCY PAN AVELLA** y no como allí quedó indicado.

Téngase por contestada la demanda por parte de la señora MIRTA LUCY PAN AVELLA, conforme el escrito allegado. No se acepta el allanamiento a las pretensiones de la demanda por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Código General del Proceso, el apoderado judicial carece de esta facultad de acuerdo al poder allegado.

Como quiera que el abogado contestó la demanda, por sustracción de materia, no se ordena la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio como lo solicitó el apoderado judicial.

II. Téngase por agregado los correos electrónicos de las partes conforme al memorial allegado por la apoderada de la demandante.

III. Conforme al memorial allegado por la abogada MARIA ISABEL CANO LOPEZ, se le indica que conforme el artículo 34 de la ley 1123 de 2007, constituye una falta de lealtad del abogado, asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, por tanto, como en el presente asunto, los demandados pese a que tengan la voluntad de conciliar, tienen intereses contrapuestos con la demandante, y no como la abogada pretende hacerlo creer, al representarlos está incurriendo en la falta disciplinaria descrita, por tanto, conforme lo dispone el artículo 42 numeral 3° del Código General del Proceso, **COMPÚLSENSE** copias a la sala Jurisdiccional de disciplina Seccional Meta, para lo de su cargo.

IV. Conforme lo anterior, se tiene por no contestada la demanda por parte de los señores MARTHA LUCÍA PAN AVELLA y CARLOS ALBERTO PAN AVELLA por cuanto, la abogada que los representaba se encontraba impedida para hacerlo.

Igualmente, se les requiere para que otorguen poder a un abogado que no se encuentre impedido para ejercer su representación.



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : EUDORO CORTES AZABACHE  
DEMANDADO : HEREDEROS DE DORA MARÍA AVELLA DE PAN  
RADICACION : 2019-00490

V. En atención al memorial allegado por la abogada MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA, se tiene por desistido el recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de agosto de 2020.

Igualmente, como quiera que allega los poderes otorgados a ella, se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de los señores DORA MARÍA PAN DE BETANCOURT y de YESID FERNANDO PAN AVELLA, conforme a los poderes otorgados.

VI. Como quiera que el abogado JOSE GRATINIANO ALVAREZ TORRES acepto el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados de DORA MARÍA AVELLA DE PAN, el Juzgado lo autoriza para ejercerlo.

Téngase por contestada la demanda por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados de DORA MARIA AVELLA DE PAN conforme al escrito allegado.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**

Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 33 del 07/09/2020.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaría